

En este estado, y habiendose remitido por dicho mi antecesor á el Consejo los referidos testimonios, y documentos, y advertidos los defectos, y falta de puntualidad que de ellos resultaba, con otras qualidades no conformes á el espíritu, ni á lo literal de la dicha Real resolucion, y obtativas á la seguridad del concepto, y del buen orden que para dicho establecimiento tubo á bien pasarlo todo á la Real noticia de S. M: quien en su inteligencia, y deseando se lleven á puro, y debido efecto sus Reales, y piadosas intenciones en esta parte como tan benéficas á el Estado, y al comun de sus amados Vasallos, por su Real Cedula de 27 de Abril de este presente año, que me ha sido comunicada por la Escribanía de Cámara, y de Gobierno del Supremo Consejo en fecha de 11 de Mayo proximo, se ha servido mandar se lleve á puro, y debido efecto la dicha su primera Real determinacion, y que se continúen las averiguaciones de los dichos Portazgos, Pontazgos, Peages, Castilleras, y demás exacciones, ó imposiciones que se cobran por razon de transito baxo de qualesquier denominacion, ó titulo que sea, y el estado de los Puentes, ó Caminos, en la misma forma que el Consejo lo tenia mandado, y se expresa en la dicha primera Real Orden comunicada, y vá inserta en ésta para que todo conste individualmente en los Libros de la dicha Escribanía de Cámara, y en los que en esta Intendencia de mi cargo, y Corregimientos de esta Provincia deben formarse, conforme se me previene, y manda en la ultima dicha Real Cedula que me ha sido comunicada.

En concepto de todo, no pudiendo desentenderme de tan altos, y tan repetidos Reales preceptos, que por todas, y por tan superiores razones deben ser puntualmente obedecidos, y verificados, por lo qual, y para que asi se consiga general, y particularmente en toda la comprehension de esta Provincia: Entre otros particulares que contiene mi Judicial providencia, he mandado que para evitar dilaciones, faltas de inteligencia, ó de otra qualquiera circunstancia impositiva á los fines que S. M. desea, se comuniquen á las Justicias de los dichos Pueblos por medio de Vereda esta mi Orden instructiva, y preventiva en pliego cerrado, como lo executo, á fin de que enteradas de su contexto, y en el preciso término de quince dias formen los dichos testimonios, copias de Escrituras, justificaciones, averiguaciones, reconocimientos, tasaciones, y demás que

